



San Luis Potosí, San Luis Potosí, tres de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver en los autos del expediente **2148/2022**, relativo al procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida y nombramiento de representante legal, promovidas por **Amanda Luna Torres** por su propio derecho y respecto de **Zahily Guadalupe Luna Luna**;

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes

Mediante escrito recibido en veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, compareció **Amanda Luna Torres** por su propio derecho a promover la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas y nombramiento de representante legal, en relación con su descendiente **Zahily Guadalupe Luna Luna**, por lo que en esa medida señaló los hechos que dieron origen a su petición, exhibió los documentos en que sustenta su derecho y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

En proveído datado en veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (sic), se admitió a trámite el procedimiento que nos atañe, al advertir que la parte interesada cumplió con los datos de información requeridos por el numeral 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí; admitiéndose de igual forma las probanzas ofertadas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza; se ordenaron diversas diligencias para mejor proveer, asimismo, se ordenó la publicación de edictos conforme a la ley especial y se requirió a la parte accionante para que proporcionara el domicilio de los posibles terceros interesados en este procedimiento.

Consta en autos la debida publicación de edictos y la comparecencia por escrito recibido el día cuatro de enero del año en curso, en el cual **Amada Luna Torres** manifestó bajo protesta de decir verdad, desconocer el domicilio de la pareja sentimental de su hija **Zahily Guadalupe Luna Luna**, asimismo, la inexistencia de persona alguna a la que le sobrevenga interés jurídico en el presente procedimiento.

Seguidamente, en doce de enero de dos mil veintitrés, compareció la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, emitiendo el informe que le fue solicitado en auto inicial; finalmente, en auto que antecede se citó para resolver el procedimiento especial; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la tramitación de las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, y 50 BIS fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con el ordinal 5 Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Vía

La vía en la que se tramitó el presente negocio fue la correcta, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 13 a 20 de Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se contempla un procedimiento especial para la emisión de la declaración de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de indicio, así como el nombramiento de representante legal.

TERCERO. Legitimación procesal

La legitimación de la parte promovente quedó acreditada en autos, en tanto que compareció por sí misma a fin de que se hiciera de declaración de la existencia de un derecho, además de hacerlo como madre de la persona cuyo paradero se desconoce; lo anterior, conforme al artículo 6, fracción I, de la ley especial de la materia.

CUARTO. Estudio de la pretensión

Conforme a la finalidad de las normas contempladas en la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, el procedimiento de declaración especial de ausencia tiene como objeto reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Para tal efecto, el procedimiento se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.



En el contexto jurídico que antecede, la parte interesada **Amanda Luna Torres** compareció ante esta autoridad con la pretensión de que se reconociera legalmente la ausencia de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, quién es su descendiente y se encuentra desaparecida desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno, según se consigna en el hecho de la denuncia presentada ante la autoridad correspondiente; solicitando se le nombrara representante legal del ausente y se otorgara la protección del patrimonio de la persona desaparecida, concediéndose la entrega de los bienes de esta última, con la facultad de ejercer actos de administración y dominio para los fines señalados por la ley; proporcionando para ello los datos necesarios de información para los efectos de la Declaración Especial de Ausencia, conforme a lo exigido por el artículo 9 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Para acreditar su dicho, la parte interesada ofertó, entre otros, los medios de convicción consistentes en:

a) Acta certificada de nacimiento de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Zaragoza, S.L.P., bajo el acta *trescientos cuarenta y tres*, en la que hace constar el nacimiento de esta persona el día **trece de abril del año dos mil**, siendo descendiente de **Juan José Luna Mariscal** y **Amanda Luna Torres**, aquí compareciente.

b) Acta certificada de nacimiento de **Amanda Luna Torres**, registrada ante Oficialía Primera del Registro Civil de Villa de Zaragoza, S.L.P., bajo el acta *ciento veinticuatro*, acontecido el día doce de febrero de mil novecientos setenta y siete.

c) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación CDI/FGE/ID01/27710/21, Registro Único D01 2021-031722 del índice de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado; iniciada a partir de la denuncia hecha por **Amanda Luna Torres** en nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de no localización o desaparición de su hija **Zahily Guadalupe Luna Luna**.

En dicha denuncia, la aquí accionante sustancialmente relató que su hija tiene veintiún años de edad, que ya no vivía con ella porque desde el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, se fue a vivir con su pareja sentimental de nombre **Joel Camacho Torres**; que él le envió un mensaje el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, para preguntarle si había visto a **Zahily Guadalupe Luna Luna**, ya que salió como a las cinco y media de la mañana a

realizarse unos análisis de laboratorio y ya no regresó; que ese mismo día su hija *Zahily Guadalupe Luna Luna* se comunicó como a las 9:30 o 10:00 de la noche con su hija "Brenda" a quien le manifestó que ya se encontraba en casa con "Joel"; sin embargo, el día martes (siete de septiembre de dos mil veintiuno), *Joel Camacho Torres* alrededor de las 09:00 o 10:00 de la noche, se vuelve a comunicar con la promovente para informarle que *Zahily Guadalupe Luna Luna* no había llegado a casa; y fue por ello que decidió denunciar la no localización de su hija *Zahily Guadalupe Luna Luna*.

e) Constancia de Vigencia de Derechos a nombre ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se aprecia el detalle de la vigencia de los mismos, así como sus generales.

f) Copia fotostática simple de la solicitud a nombre de ***Zahily Guadalupe Luna Luna*** para ser incluida como asegurada en el Programa de Seguro de Vida Grupo que *TY OPTICS MÉXICO, S.A. DE C.V.*, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno.

j) Copia fotostática simple del Analista del Banco Mercantil del Norte, S.A., en donde se hace del conocimiento que existe una cuenta de nómina activa a nombre de ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

k) Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, en la que se advierte que su domicilio es el ubicado en ***calle Arroyo el Arenal número 5, colonia La Sauceda, Zaragoza, San Luis Potosí, C.P. 79540.***

Probanzas que por tratarse de documentos públicos y privados, conforme a lo dispuesto en los artículos 280, fracción II, III, 323, fracción II y VIII, 330, 331 y 332, de la Ley Adjetiva Civil, se les otorga pleno valor probatorio, atento a lo establecido en el arábigo 388 y 392 del ordenamiento legal en consulta, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de su función y no haber sido objetadas, siendo suficientes para justificar el vínculo de filiación que existe entre la compareciente y ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tuvo conocimiento de su desaparición.

Por su parte, el artículo 7 de la ley especial de la materia, dispone que el procedimiento puede solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la denuncia de desaparición, el reporte o la presentación de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos u otro organismo protector de los derechos humanos. Supuesto que en la especie se actualiza, pues la documental



que se exhibió al escrito inicial, consistente en las Copias auténticas de la Carpeta de Investigación CDI/FGE//D01/27710/21, Registro Único D01 2021-031722 del índice de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado, así lo demuestran, es decir, que la fecha en que se puso la denuncia de desaparición fue el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, mientras que la presentación de este procedimiento especial fue el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por tanto, es evidente que se actualiza la norma prevista en el numeral aquí citado.

De igual forma, obran dentro de las constancias de autos, el informe emitido mediante oficio FGE/D01/18762/01/2023 de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas, en la que se establecieron las acciones que se han ejecutado dentro de la Carpeta de Investigación en cita, misma que ya cuenta con número de causa penal.

Luego, acorde con las constancias que obran en el expediente, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por la promovente en cuanto a la desaparición de **Zahily Guadalupe Luna Luna**.

Precisa mencionar que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de **Zahily Guadalupe Luna Luna** o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

Ello, a pesar de que se publicaron los edictos y los avisos correspondientes en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" y la página electrónica del Poder Judicial del Estado y en la de la Comisión Estatal de Búsqueda; y, que a la fecha han transcurrido más de quince días desde su última publicación.

No pasa inadvertido que se encuentra justificada la relación de filiación de **Amanda Luna Torres** con **Zahily Guadalupe Luna Luna**, sin embargo, la representante legítima no se opuso al presente trámite.

QUINTO. Decisión

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara **procedente** el procedimiento especial sobre declaración de ausencia y nombramiento de representante legal promovido por **Amanda Luna Torres**.

Por consiguiente, **se reconoce la ausencia de Zahily Guadalupe Luna Luna, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

En el entendido de que, si **Zahily Guadalupe Luna Luna** fuera localizada con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

SEXTO. Efectos

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia

Se decreta la declaración de ausencia de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, a partir del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio inicio a la aludida carpeta de investigación; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento que la solicitante consideran que aquél desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente establece que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

II. Garantizar la conservación de la patria potestad y fijación de los derechos de guarda y custodia



De los hechos relatados por la parte solicitante, no se advierte que **Zahily Guadalupe Luna Luna**, se encontrara ejerciendo dichos derechos; por tanto, no se hace pronunciamiento especial al respecto.

IV. Protección del patrimonio

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **Zahily Guadalupe Luna Luna** hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio

Se faculta al representante legal para que, previo control judicial, tenga acceso al patrimonio de **Zahily Guadalupe Luna Luna**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, que conforme a la ley aplicable le puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél.

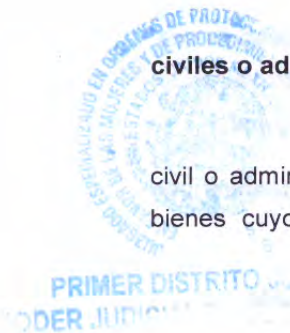
Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social

Aquellos familiares de **Zahily Guadalupe Luna Luna** que, conforme a la ley aplicable sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera, derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **Zahily Guadalupe Luna Luna**, hasta en tanto esta



autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

IX. Nombramiento de representante legal

Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **Amanda Luna Torres representante legal de Zahily Guadalupe Luna Luna**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo; además, deberá actuar apegada a las reglas del albacea en términos del Código Civil del Estado, particularmente lo dispuesto en sus ordinales 1555 y 1556, que **le impiden gravar, hipotecar o dar en arrendamiento por más de un año los bienes de la persona desaparecida, sin consentimiento de quienes tengan derecho a heredar.**

La representante legal **tiene la obligación de elaborar el inventario** de los bienes de **Zahily Guadalupe Luna Luna**.

Igualmente, la representante legal podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia.

Sin perjuicio de que, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que el cargo de representante legal termina por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.



b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional.

c) Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los numerales 22, 23 y 24 de la legislación especial de la materia.

Consecuentemente, al quedar firme esta determinación, deberá realizarse **actuación judicial formal** ante la presencia del juez, en la que la representante legal designada deberá **aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; actuación en la que se hará de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Zahily Guadalupe Luna Luna**.

De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **Zahily Guadalupe Luna Luna** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones

Aquellos familiares de **Zahily Guadalupe Luna Luna** que, **conforme a la ley aplicable**, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con **anterioridad** a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal

Toda vez que, de lo manifestado por la promovente y corroborado dentro de su escrito de denuncia, se advierte que **Zahily Guadalupe Luna Luna** no se encuentra casada, por tanto, sobre este rubro resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial

De igual forma sobre este punto no existe pronunciamiento ya que conforme a las aseveraciones de la compareciente **Zahily Guadalupe Luna Luna** no se encuentra casada.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine

Este juzgado estima necesario precisar que, con la presente declaración de ausencia se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarla en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XV. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas

Toda vez que **Amanda Luna Torres**, es madre de la persona desaparecida, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Oficios de comunicación

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante oficio remita la certificación respectiva a la **Dirección del Registro Civil del Estado** y a la **Oficialía correspondiente**, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **Zahily Guadalupe Luna Luna**, ocurrido el **trece de abril de dos mil**, registrada ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Zaragoza, S.L.P., bajo el acta *trescientos cuarenta y tres*, en **veinticinco de mayo de ese año**.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada de la misma gírese oficio a la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la Carpeta de Investigación CDI/FGE/II/D01/27710/21, Registro Único D01 2021-031722 de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley especial, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente



competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Para los efectos precisados en el párrafo que antecede, también gírese oficio y remítase copia certificada de la presente resolución, a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**.

Gírese oficio al **Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas**, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

OCTAVO. Publicación

Una vez que esta sentencia quede firme, se ordena que la misma sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; en la página electrónica del Poder Judicial del Estado; así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda. Lo cual será realizado de manera gratuita, conforme al ordinal 16 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

NOVENO. Transparencia

Por otra parte, de conformidad con la circular 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de

los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Notificación

Finalmente, se ordena notificar los **puntos resolutivos** del presente fallo a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia; quedando a su disposición en la Subsecretaría de este Juzgado, una copia fotostática certificada de la misma a fin de que se imponga de todo su contenido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. El procedimiento especial sobre declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la **ausencia por desaparición de *Zahily Guadalupe Luna Luna***, a partir del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.

SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando sexto de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares.

SÉPTIMO. Se designa a ***Amanda Luna Torres***, como representante legal de ***Zahily Guadalupe Luna Luna***, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiriera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando séptimo.



NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévese a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando octavo.

DÉCIMO. Notifíquese.

Así, lo resolvió y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, Jueza del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOS RUBRICAS. -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense a los autos, escrito signado por la Licenciada **Reyna Sol Martínez Ponce**, con la personalidad debidamente acreditada en autos, recibido el veintiocho de abril del presente año.

Visto su contenido, en atención a su causa de pedir, se tiene por manifiesta su conformidad con la sentencia dictada el tres de abril de dos mil veintitrés; por tanto, se declara que la misma **ha causado ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en el ordinal 411, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.

Consecuentemente, gírense los oficios decretados en el considerando séptimo de la resolución de tres de abril del presente año. **Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, la Juez Especializada en Órdenes de Protección Preventivas y de Emergencia en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza **Luis Alberto Ornelas Vázquez**. **DOY FE.** DOS RUBRICAS. -----

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el estado actual del presente procedimiento, de conformidad con el numeral 17 de la Constitución Federal, en relación a lo establecido por el artículo 1, 2 y 19 de la Ley que regula el procedimiento para

la emisión de la declaratoria de ausencia de personas desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, resulta trascendental señalar que, mediante resolución de tres de abril de dos mil veintitrés, quedó asentado de manera imprecisa el nombre de la promovente como Amanda Luna Torres, debiendo ser lo **correcto** el nombre de **Amada Luna Torres** como se aprecia de los documentos fundatorios de su solicitud acción y que obran a fojas 8 y 9 de autos; aclaración que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

Consecuentemente, el contenido del presente proveído deberá formar parte integral de la resolución en cita y que obra a fojas 65 a 71, en relación a los numerales 83 y 85 de la Ley Adjetiva Civil vigente, pues dicha aclaración no modifica el sentido de lo resuelto y es congruente con los datos de identidad de la promovente quien a su vez, es familiar de la persona declarada como desaparecida. **Notifíquese.**

Así, lo acordó y firma **Laura Elena Monsiváis Morales**, la Juez del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos del Primer Distrito Judicial del Estado, asistida de **Luis Alberto Ornelas Vázquez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOS RUBRICAS. -----

EL SUSCRITO **LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**-----

C E R T I F I C A

QUE LAS PRESENTES **SIETE** FOJAS, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN **TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, ASÍ COMO LOS PROVEÍDOS DICTADOS EN **DIECINUEVE Y VENTITRÉS DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, MISMOS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE **2148/2022** DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PERSONA DESAPARECIDA Y NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVIDAS POR **AMADA LUNA TORRES**, POR SU PROPIO DERECHO, RESPECTO DE **ZAHILY GUADALUPE LUNA LUNA**, LAS CUALES FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y, EN FE DE LOS ANTERIOR, SELLO Y RUBRICO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS **VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

PRIMER DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS EN FAVOR DE LAS MUJERES Y DE PROCEDIMIENTOS NO CONTROVERTIDOS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
LUIS ALBERTO ORNELAS VÁZQUEZ.
SECRETARIO